REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230132500

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento –LETRA- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Para el cobro de título valor LETRA, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos específicos del mismo siendo estos: *"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".* Nótese que el titulo base de ejecución aportado no presenta fecha de exigibilidad, lo que impide tener claridad respecto al momento en que se produjo el presunto incumplimiento de la obligación. De modo que no puede ser ejecutado por falta de los requisitos exigibles para el título valor letra de cambio, se evidencia que este no presenta en su contenido ninguna de las seis formas de vencimiento dispuestas para la letra de cambio, tales como; *a la vista, a día cierto determinado, día cierto indeterminado, con vencimiento cierto sucesivo, día cierto después de la fecha y a día cierto después de la vista,* información que es necesaria para predicar el incumplimiento y hacerlo exigible.

Se advierte que la única fecha que posee es la creación o suscripción, pero no se indicó el vencimiento, tal como se puede evidenciar del documento allegado, así:

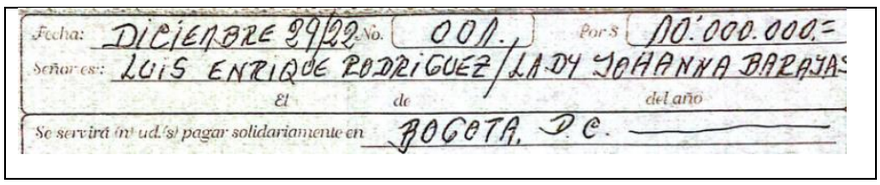
Fecha: DICIEMBRE 29/22 No. 001. Por $ 10'000.000.=
Señor es: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ / LADY JOHANNA BARAJAS
El de del año
Se servirá (n) ud./s) pagar solidariamente en BOGOTA, D.C.

Por lo anterior, se desprende que carece de la característica de ser exigible, pues es inexistente la fecha de cumplimiento de la obligación: *"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (…).*

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". Subrayado fuera del texto Sentencia T-747 de 2013.

Así las cosas y como quiera que el defecto que presenta el título báculo de ejecución no es objeto de inadmisión o saneamiento, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

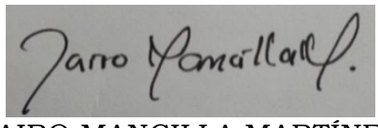

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 002 de fecha 12 de enero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA